///son, 23 de Septiembre de dos mil dieciséis.-

Y VISTOS:

Los rotulados **"C., E. A. en autos P., M. H. s/ Denuncia" (Expediente número 100.066, folio 1, año 2015, letra C; Oficina Judicial de Trelew, Carpeta número 4997)** donde a fojas 153/65 vuelta el Procurador General Jorge Luis Miquelarena interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia de fojas 137/45 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que declaró inadmisible la impugnación del Ministerio Público Fiscal de fojas 99/103 vuelta y confirmó el fallo de fojas 70/81, con costas.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para

///

darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269); "La arbitrariedad

///

no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

///

Que en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 153/65 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: JOsé A. Fereyra Secretario

///sidencia del Ministro Daniel A. Rebagliati Russell:

Que se encuentra reunido el requisito previsto en el artículo 14 de la Ley 48: el pronunciamiento impugnado proviene del Superior Tribunal de Justicia y el recurrente agotó los medios que le acuerdan la Constitución y el Código de Procedimiento en materia penal de la Provincia del Chubut.

Que en orden a la tempestividad, la instancia fue introducida en tiempo hábil

///

(artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial).

Que corresponde examinar en valoración liminar si los agravios cuentan con aptitud suficiente para sustentar la apertura de una vía excepcional.

Que, en mi opinión, el reclamante, funda sus agravios en que la decisión de la Sala no cuenta con los recaudos necesarios para constituir una sentencia válida, lo cual afecta las garantías constitucionales del debido proceso legal y la defensa en juicio. Fundamentos que son suficientes para conceder el remedio extraordinario intentado.

Que si bien la Corte tiene dicho que "Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley N° 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva" (Fallos 308:174) y que "la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales

///

provinciales" (Ledesma Sociedad Anónima, Agrícola e Industrial v. Estado Provincial) en el sublite, atacada la decisión de este Cuerpo en aspectos relevantes que, hipotéticamente, podrían encuadrar dentro de los postulados del Alto tribunal in re: Banco de Intercambio Regional S.A. "Por resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" corresponde conceder el remedio extraordinario (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).

Que, por ello, corresponde conceder el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fojas 153/65 vuelta contra la sentencia de fojas 137/45 vuelta por la cual se rechazó la impugnación de fojas 99/103. **Fdo. Daniel A. Rebaglati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.**

Registrada bajo el n° 63 del año 2016

///